

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: DIVORCIO

Radicación: 20 001 31 10 001 **2021 00105 00**

Demandante: MARLA PÉREZ CAMELO

Demandado: WISTON LÓPEZ PEINADO

1. A través de memorial que antecede la demandante, MARLA PÉREZ CAMELO presenta revocatoria al poder conferido a la abogada ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO y solicita el retiro de la demanda.

Estudiada la primera pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 C. G. del P. se admitirá la revocatoria al poder conferido en los términos y para los efectos del memorial obrante en el expediente digital en al archivo No. 7

2. No corre la misma suerte el segundo pedimento, en caminado a obtener el retiro del libelo por la siguiente razón:

El artículo 92 C. G. del P. señala:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283 y no impedirá el retiro de la demanda”

Revisado el expediente digital se constata que, si bien no existe evidencia de la gestión realizada para lograr la notificación personal, pues no se ha aportado al legajo, el demandado a través de abogado contestó la demanda lo que lleva implícito un enteramiento que debe ser perfeccionado en esta oportunidad a través de la notificación por conducta concluyente y que impide que la demanda sea retirada.

Por tales razones NO se accederá a la solicitud formulada en tal sentido.

3. Siguiendo esta línea de pensamiento, como quiera que el demandado WISTON LÓPEZ PEINADO constituyo apoderado judicial con quien contestó la demanda, se

entenderá notificado por conducta concluyente, bajo lo criterios del artículo 301-2 C. G. del P.

4. Mediante memorial presentado por la abogada a quien se le revocó el mandato solicita que se regulen sus honorarios por el incumplimiento de su mandante en el pago de los mismos.

El artículo 76 C. G. del P. indica que “(...) Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia – el que admite la revocatoria del poder -, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o la actuación posterior (...)”.

Como se puede apreciar la togada actuó de forma prematura al solicitar la regulación de honorarios, cuando aún no se había admitido la revocatoria, por tanto, no es posible ACCEDER hasta este momento a darle trámite a la solicitud, ya que el término fijado en la norma anterior es perentorio y preclusivo.

Lo anterior no es óbice para que en oportunidad se formule nuevamente la pretensión, la que deberá estar en consonancia con las exigencias del cano 76.

5. Finalmente, el apoderado judicial de la parte demandada argumenta que, con el retiro de la demanda, se causaron unos perjuicios, costas y agencias en derecho que deben ser tasadas y canceladas.

Para resolver esta solicitud llanamente se indica que como se dejó plasmado en líneas anteriores en este caso no se accedió al retiro de la demanda, por lo que por sustracción de materia no hay lugar al estudio de una posible condena por los perjuicios causados con las cautelas practicadas.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la revocatoria del poder conferido por la demandante MARLA PÉREZ CAMELO a la abogada ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO en los términos y para los efectos del memorial obrante en el expediente digital en al archivo No. 7

SEGUNDO: NO acceder al retiro de la demanda por los argumentos expuestos.

TERCERO: RECONOCE personería jurídica al abogado VICTOR CAMILO MERIÑO BERMÚDEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065'634.645 y la T.P. 327.276 CSJ como apoderado judicial del demandado WISTON LÓPEZ PEINADO en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el archivo No. 9 del expediente digital. (Artículo 75 C. G. del P.)

CUARTO: TENER por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado WISTON LÓPEZ PEINADO del auto admisorio de la demanda y demás providencias dictadas dentro de este proceso, a partir del día siguiente de la notificación por estado de este proveído de conformidad con lo establecido en el artículo 301 - 2 C. G. del P.

QUINTO: TENER por CONTESTADA la demanda, prescindiendo del lapso restante en vista de que ya el demandado hizo uso de su derecho de defensa.

SEXTO: ORDENAR que por secretaria se CORRA TRASLADO al demandante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la forma y por el término indicado en el artículo 370 C. G. del P. en vista de que el excepcionante no lo hizo tal y como estaba facultado según el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: NO acceder a la solicitud de fijación de honorarios profesionales presentada por la abogada ADRIANA ESTHER ARAMENDIZ RENGIFO

OCTAVO: No acceder a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada encaminada a la fijación de condena en perjuicios (Artículo 92 C. G. del P.)

NOVENO: ADVERTIR que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CDN

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
Juzgado 1 Municipal Penal
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6d56708c12e33c26d6f431618b4ffad5dd981f917bd0db6e2d423869c593bf**
Documento generado en 27/09/2021 10:24:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>